

# ACERCA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL TIEMPO (\*)

Por ANTONIO LÓPEZ CASTILLO

## SUMARIO

I. EN LOS ALBORES DEL CONSTITUCIONALISMO: INTRODUCCIÓN.—II. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL: 1. *Entre el (ocasional) laicismo militante y el (tradicional) confesionalismo (in)tolerante: de 1812 a 1965 o de Cádiz a Roma.* 2. *Del confesionalismo tolerante del tardofranquismo a la aconfesionalidad cooperante y neutralizada de la España democrática: de 1967 a 1978/....*—III. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL IUSINTERNACIONALISMO DE POSGUERRA: NOTICIA SUMARIA.

## I. EN LOS ALBORES DEL CONSTITUCIONALISMO: INTRODUCCIÓN

De lejos viene obviamente la declaración y el reconocimiento normativo de un derecho, el de libertad religiosa, estrecha y nutriciamente ligado al proceso de secularización y autonomización del Estado, así como de su constitucionalización y democratización ulteriores.

Al margen de orígenes más o menos remotos (1), la libertad religiosa contemporánea arranca de la lucha por la tolerancia en un orbe político caracterizado por la quiebra de la *christianitas* imperial en virtud de la cristalización de la estanqueidad político-religiosa que subyace, en la senda de la antecedente paz religiosa de Augsburgo (1555), a la paz de Westfalia (1648) (2); si bien alcanzaría a sellar la paz

---

(\*) La presente contribución se inserta en el marco de un trabajo relativo al derecho fundamental de libertad religiosa en... vías de elaboración. Debe entenderse, por tanto, como un borrador.

(1) Cf., por ej., F. VERA: «La libertad religiosa en la antigüedad», en *Estudios en homenaje al Prof. López Alarcón*, 1987, págs. 595 y ss.; IDEM.: «Formación de la doctrina de la libertad religiosa; la tolerancia religiosa desde Santo Tomás hasta el cardenal Juan de Lugo», en *Estudios canónicos en homenaje al Prof. Echeverría*, 1988, págs. 441 y ss.; IDEM.: «La libertad religiosa en la Edad Media», en *Estudios en memoria del Prof. Lombardía*, 1989, págs. 1109 y ss.

(2) Estructuraría ésta en lo sustancial en el compromiso de que tanto a católicos como a protestantes

externa entre los antiguos contendientes (católicos y protestantes, luteranos y calvinistas) no alcanzaría a alumbrar otra cosa que un variopinto orden confesional, ciertamente capaz de evolucionar hacia formas (in)estables de progresiva tolerancia religiosa (3), pero por otra parte incapaz de salvar la comunión, si no creciente confusión, de la faz terrenal y espiritual de un poder político expresivo de la fuerza legitimada por la coerción y de la *auctoritas* investida de la verdad revelada que, a un tiempo, se valdría del báculo y de la espada (4).

Salvada la virtualidad derivada del hecho de no haber llegado a cerrar por completo la puerta a discrepantes en virtud de un salvífico *ius emigrandi*, dejaría a la intemperie a otros movimientos sectarios radicales y, en particular, a los ateos, expuestos antes que al ostracismo distante, a persecución y castigo, al arbitrio de un sistema basado en el principio de territorialidad religiosa (*cuius regio, eius religio*) o, de otro modo, en el sólo reconocimiento de (una delimitada) libertad religiosa en favor de los gobernantes (principes o burgomaestres, según se tratase de principados o ciudades libres), algo progresivamente percibido (cuando no sufrido) como lesivo de un ámbito concebido ya [aun cuando sobre una diversa base dogmática que va del secularizado iusnaturalismo cristiano de la escolástica salmantina a los pactismos hobbesiano, lockeano o rousseauiano, por no decir nada de la fundamental filosofía crítica kantiana (5)], como un irrenunciable e inmarcesible espacio de libertad personal ejercitable en conciencia.

Por lo demás, no obstante su práctica simultaneidad, la asunción de esta natural libertad religiosa no sería idéntica a uno y otro lado del Atlántico. Y así en tanto que el recuerdo de la historia reciente de una población huida de la Europa de aquel tiempo, enfrascada en disputas religiosas, llevaría a la explícita mención de la libertad de cultos en buena parte de los textos constitucionales de los Estados (6)

---

les estaría enteramente permitido «frecuentar privadamente los lugares de culto, sin estar sujetos a pesquisas o molestias, y no se les impediría la profesión pública de su religión en su vecindario...» (vid. un extracto del acuerdo cit., en J. MANTECÓN SANCHO: *El derecho fundamental de libertad religiosa. Textos..., Anexos documentales*, cap. I, 1996, págs. 188-9).

(3) Cf., no obstante, el juicio que a propósito de su diatriba contra la intolerancia en su día expresara F. M. AROUET (VOLTAIRE): «Alemania sería un desierto cubierto de despojos de católicos, reformistas y anabaptistas muertos entre sí, si la paz de Westfalia no hubiera procurado al fin la libertad de conciencia» (cit. de *Ensayo sobre la tolerancia*, trad. J. A. LÓPEZ DE LETONA, 1974, pág. 47).

(4) Recuérdese que eran precisamente éstos los atributos que blandiera en sus manos izquierda y derecha, respectivamente, esa multiforme humanidad que simbolizara al gigantesco *Leviathan* hobbesiano.

(5) Vid., referencias a este propósito, por ej., en A. TRUYOL SERRA: *Historia de la filosofía del Derecho y del Estado*, vol. 2. Del Renacimiento a Kant, *passim*.

(6) Vid., por ej., el artículo 16 de la Declaración de derechos aprobada por los representantes del buen pueblo de Virginia, de 12 de junio de 1776, «artículo 16. Que la religión o el deber que tenemos para con nuestro Creador y la forma de cumplirlo sólo puede estar regulado por la razón y la convicción y no por la fuerza o la violencia, y, por consiguiente, todos los hombres están igualmente autorizados al libre ejercicio de su religión de acuerdo con los dictatos de su conciencia...»; vid., asimismo, en una línea semejante, el artículo 2 de la Declaración de los derechos de los habitantes del Estado de Massachusetts (1780) «Es un derecho así como un deber de todos los hombres adorar, públicamente y en las ocasiones establecidas, al Ser Supremo... Y a nadie se perseguirá, molestará o impedirá en su persona, libertad o

antes de verse asimismo plasmada, en virtud de la primera enmienda, en la propia Constitución federal de los Estados Unidos de Norteamérica (7); en la vieja Europa una previsión semejante no llegaría a ver la luz ciñéndose, como es sobradamente conocido, el reconocimiento francés del derecho a la esfera individual de la (ordenada) expresión de opiniones, incluso religiosas (8).

Esta aproximación al fenómeno religioso acompañaría ya en lo sustancial la andadura política en Europa hasta el advenimiento del Estado constitucional y con él de un concepto, aunque prístino, novedoso de una libertad religiosa ante cuyo pluralismo el Estado contemporáneo, aun cuando de un modo diverso según su específico posicionamiento ante la(s) Iglesia(s), adviene en Europa progresivamente neutral (9). Por lo demás, no sin antes experimentar ocasionales conatos de un laicismo exacerbado y militante.

## II. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL

### 1. *Entre el (ocasional) laicismo militante y el (tradicional) confesionalismo (in)tolerante: de 1812 a 1965 o de Cádiz a Roma*

Sería en la España republicana, en la que afloraría un laicismo reactivo frente a los comportamientos socialmente retardatarios y políticamente reaccionarios de un clero tradicionalista acomodado en el sitial de una preeminencia (oficial o, en cualquier caso, sociológica u oficiosa) de la religión católica, apostólica y romana y, en consecuencia, medrosos de las presumibles, cuando no manifiestas, consecuencias de un liberalismo en tensión ya no sólo con un progresismo radical y democratizante, así en particular en derredor de la abortada primera república, sino incluso

---

condición por adorar a Dios del modo y en el momento que más convenga a los dictados de su propia conciencia...» (vid., en M. ARTOLA: *Los derechos del hombre*, 1986, págs. 92 y 94).

(7) El texto aprobado en el primer Congreso (1791) «art. 1. El Congreso no podrá aprobar ninguna ley conducente al establecimiento de religión alguna, ni a prohibir el libre ejercicio de ninguna de ellas...» se cita *apud* M. ARTOLA, *Los derechos del hombre*, 1986, pág. 101.

(8) Vid., en efecto, el artículo 10 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, de 26 de agosto de 1789. «Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso las religiosas, siempre que su manifestación no perturbe...». No debe olvidarse, no obstante, las dificultades derivadas de la diversa concepción y contexto, el tenor del que no pasara de ser proyecto de Declaración de derechos, de 24 de junio de 1793, cuyo artículo 7 previera «No pueden ser prohibidos: el derecho a manifestar el pensamiento y las opiniones... el libre ejercicio del culto», a lo que se añade, «La necesidad de enunciar estos derechos supone o la presencia o el recuerdo reciente del despotismo» (citado *apud* M. ARTOLA: *Los derechos del hombre*, 1996, págs. 105 y 108).

(9) Sobre el concepto y clases de neutralidad, en relación con el específico campo de la enseñanza, vid., por ej., M. SALGUERO: *Libertad de cátedra y derechos de los centros educativos*, 1997, págs. 176 y ss. En torno al significado de esta neutralidad, en su evolución, cf. por ej., A. EMBID IRUJO: *Las libertades en la enseñanza*, 1983; V. CAMPS: *Los valores de la educación*, 1994.

con un pujante obrerismo anticlerical y en buena medida filorrevolucionario, como sería finalmente el caso con ocasión de la malhadada segunda república (10).

### 1.1. *El (tradicional) confesionalismo (in)tolerante: una referencia*

La línea oficial presente a lo largo de la andadura histórica del constitucionalismo decimonónico español ha respondido, en efecto, básicamente al principio de confesionalidad católica del Estado, con matices que van desde su afirmación extremada e incondicional, por ej., en la Constitución de 1812 (11), pasando por formulaciones menos conspicuas (12), hasta llegar a articular la convivencia con un cierto grado de tolerancia religiosa; aun con matices, la confesionalidad no sólo perviviría hasta la caída de la Monarquía constitucional restaurada tras el fiasco de la primera república (13), sino que aun rebrotaría, yendo incluso más allá de la linde que tradicional-

---

(10) Se cumplía así uno de los términos de esa literaria disyuntiva según la cual en España el pueblo andaría siempre tras el cura, o portando un cirio o armado con un palo.

(11) El artículo 12 de la popular Pepa, adoptada «(e)n el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad...», decía lo siguiente: «La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra». Cf. ya, en esta misma línea, el artículo 1 (Tit. I) del Estatuto de Bayona «La religión católica, apostólica y romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la Nación; y no se permitirá ninguna otra»; sin olvidar, a este propósito, tanto el filoconfesional (cf. arts. 3 y 4, por ej.) Estatuto Real de Martínez de la Rosa (1834), como el fallido proyecto constitucional (art. 1 «La religión de la Nación española es exclusivamente la católica, apostólica y romana») de Bravo Murillo (1852).

(12) *Vid.*, en efecto, en una línea de menor exaltación terminológica los arts. 11 de la Constitución moderada de 1845 («La religión de la Nación española es la católica, apostólica y romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros») y, sobre todo, de la Constitución progresista de 1837 («La nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles») cuya línea de despunte cerca estaría de encontrar un impulso en la nonata Const. de 1856, cuyo artículo 14 a la matización resultante de insertar tras la palabra mantener la expresión «y proteger» venía a sumar el siguiente párrafo «Pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones o creencias religiosas, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios a la religión».

(13) Los matices aludidos estriban en el diverso talante y tenor del reconocimiento del régimen de confesionalidad tolerante, de una parte, en el que fuera primer reconocimiento constitucional (*vid.* art. 21 de la Constitución progresista de 1869: «La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquiera otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior») y de otra parte en la, más que templada, tibia asunción de la tolerancia de una religiosidad (acatólica) excluida, durante el largo período de la Restauración, del espacio público y aun constreñida y medida por el rasero de la moral cristiana (*vid.* art. 11 de la Constitución de 1876: «La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado»).

mente ha jalonado las relaciones Iglesia-Estado, durante el régimen dictatorial nacido de la Guerra civil española (14).

## 1.2. *El (ocasional) laicismo militante: un apunte*

Ahora bien, frente a esa línea oficialista de formulaciones más o menos solemnes de confesionalidad católica, con la proclamación de la segunda República se vendría a ensayar en España una línea trazada en las antípodas de esa tradición.

Abatido ante el rebrincado caballo de Pavía, con el efímero proyecto constitucional republicano decaería, junto a otros elementos característicos, la reorientación laicista de una libertad religiosa (15) que aún se demoraría casi sesenta años antes de reaparecer en el horizonte político español.

En la Constitución republicana de 1931 reverdecería de nuevo el laicismo y, de su mano, crepitaría la incendiaria «cuestión religiosa» ligada al polémico estatuto jurídico de las confesiones religiosas (16); incluso la falta de una expresa mención

(14) La lectura sistemática de las Leyes fundamentales deja, en efecto, en serias dificultades todo intento de equiparación del régimen franquista de libertad religiosa con el derivado del ya citado artículo 11 de la Constitución de 1876 (cf. el originario tenor del art. 6 del Fuero de los españoles: «La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de protección oficial. Nadie será molestado por sus creencias ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la religión católica»). De hecho, la explícita aseveración, formulada como segundo principio fundamental del Movimiento nacional y, en consecuencia, de carácter constituyente e inalterable, de que «la Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación» ha sido vista y, como habrá ocasión de constatar, con razón, como la asunción de la *potestas Ecclesiae in temporalibus* (vid., por ej., J. J. AMORÓS AZPILICUETA: *La libertad religiosa en la Constitución española de 1978*, 1984, págs. 30-3, con referencias adicionales).

(15) En efecto, en el proyecto federal, de 17 de junio de 1873, reconocidos como naturales (e irrestrictibles por la autoridad constituida) todos los derechos, se afirmaría ya sin dificultad el derecho de todos tanto «(...) al libre ejercicio de su pensamiento y a la libre expresión de su conciencia» (art. 1) como, más específicamente, que «(e)l ejercicio de todos los cultos es libre en España» (art. 34) y, en congruencia con ello, la separación Iglesia-Estado (art. 35) y la interdicción palmaria de subvencionar cualesquiera formas de culto (art. 36) (vid., por ej., en E. TIERNO GALVÁN: *Leyes políticas españolas fundamentales...*, 1968, págs. 138 y ss.). En esta misma línea vid., a mero título de ej., así como los artículos 12 y 13a (desconocimiento de votos religiosos y prohibición de comunidades religiosas), el artículo 9 del que fuera proyecto de Constitución o Pacto federal para los cantones regionados andaluces (1883), «La autonomía individual comprende... f) la libertad de conciencia y el libre ejercicio de todos los cultos» (vid. el texto, por ej., en J. ACOSTA SÁNCHEZ: *La Constitución de Antequera...*, 1983, págs. 157 y ss.).

(16) El centro neurálgico de la llamada «cuestión religiosa» se ubicaría en el artículo 26, una novedad tanto respecto de los precedentes constitucionales como incluso a la vista del propio Anteproyecto constitucional («Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial. El Estado, las regiones, las provincias y los municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas. Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero. Quedan disueltas

de la Iglesia católica sería sentida en ese contexto como un motivo más de desaire, si no de abierta hostilidad (17). El constituyente republicano asentaría, pues, su laicismo en una quiebra rotunda con el confesionalismo anterior antes que en una libertad de conciencia y una libre profesión y práctica religiosas (18), reconocidas con un alcance y en un contexto, antes que de neutralidad o indiferencia, de activismo anticlerical.

Se procedería a sancionar, en efecto, una exquisita separación de los respectivos ámbitos, espiritual y terrenal, de la Iglesia y del Estado; así como carecería por ej. de un credo artístico, el Estado no podría pretender tampoco la tenencia de un credo

---

aquellas Órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes. Las demás Órdenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes constituyentes y ajustada a las siguientes bases (...). Los bienes de las Órdenes religiosas podrán ser nacionalizados», y la consecuente ley (especial) de confesiones y congregaciones religiosas, de 2 de junio de 1933 (vid. el texto de esta ley, así como el del preámbulo del proyecto de 1932, en J. MANTECÓN SANCHO: *El derecho fundamental de libertad religiosa. Textos...*, cit., cap. VII, págs. 278 y ss. y 275-8, respectivamente), desechada como quedaría en el debate constituyente la fórmula de la Corporación de derecho público, manejada en la comisión jurídica asesora (cf. la glosa al cit. art. 26 de N. PÉREZ SERRANO: *La Constitución española (9 de diciembre de 1931). Antecedentes. Textos. Comentarios*, 1932, págs. 130 y ss.) y sostenida, entre otros, por J. Ortega y Gasset («El Estado... no puede quedar con la Iglesia ante sí, convertida en una asociación privada (...); pero... tampoco (in)defens(o...) frente a ella (...) Por eso... propondríamos que la Iglesia, en la Constitución, aparezca situada en una forma algo parecida a lo que los juristas llaman una Corporación de derecho público, que permita al Estado conservar jurisdicción sobre su temporalidad», vid. en sus *Discursos políticos*, 1974, págs. 165-6; cf. asimismo su defensa de un laicismo no agresivo frente a «los mascarones de proa de un arcaico anticlericalismo» en el marco de su populoso llamamiento a la «Rectificación de la República», en *ibid.*, pág. 201).

Por lo demás, a la pregunta de si mediante su archiconocida frase «España ha dejado de ser católica» el Sr. Azaña habría o no cumplido su expreso propósito «de atenerse a las realidades vivas españolas» responde el antecitado N. PÉREZ SERRANO: «Probablemente, no»; al tiempo que añade «¡Cuánto más correcto y más práctico hubiera sido atenerse a la realidad auténtica, privar a la Iglesia católica de todos los privilegios abusivos de que venía disfrutando, y situarla en un plano jurídico tan alejado de la protección desafortunada como de la persecución aparatosa» (vid. en *ibid.*, pág. 132). En torno a las posiciones más significadas sobre este enconado debate, y al margen de fuentes memorialísticas (así, en particular, de M. AZAÑA PRIETO: *Memorias políticas y de guerra*, 1978, págs. 1-213 y ss.), vid., en detalle, F. DE MEER: *La cuestión religiosa en las Constituyentes de la II República*, 1975; y, en síntesis, J. J. AMORÓS AZPILICUETA: *La libertad religiosa en la Constitución...*, cit., págs. 28-9.

(17) Vid., por ej., la doliente queja que a este propósito expresara el canónigo Sr. Gallart, en *Diario* núm. 55, o las tachas de «antirreligiosa y atea» (Sr. Molina) o «sectaria y ofensiva» (Sr. Álvarez) o incluso «jacobina» (Sr. Sainz Rguez.) o «poco liberal» (Sr. Samper), cit. *apud*. N. PÉREZ SERRANO: *La Constitución española...*, cit., respectivamente, en nota al pie de la pág. 132 y pág. 68 *in fine*.

(18) Vid. artículos 3 («El Estado español no tiene religión oficial») y 27 («La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública (...) Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno. Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas...»).

religioso propio (19), coincidente o no con el de (la mayoría de) los ciudadanos, auténticos titulares de un derecho cuya libre práctica aparecía sujeta a las exigencias derivadas de la moral pública [cristiana, si no católica (20)], así como las (confesionales) manifestaciones públicas de culto a un régimen casuístico y discrecional de autorizaciones administrativas (21).

## 2. *Del confesionalismo tolerante del tardofranquismo a la aconfesionalidad cooperante y neutral(izada) de la España democrática: de 1967 a 1978/...*

### 2.1. *Del confesionalismo tolerante del tardofranquismo...*

Tras la estruendosa ruina del edificio republicano, andando el tiempo la sólida estanqueidad del búnker dictatorial comenzaría a su vez a resquebrajarse y, paradójicamente, por el lado más insospechado, por el de los principios eternos de un ideario político que confiadamente había asumido la prevalencia de una doctrina, la de la Iglesia (nacional) católica, con los años más atenta a la nueva realidad iusinternacional y al renovado iusconstitucionalismo de posguerra que el propio régimen franquista, expuesto así a mediados de los años sesenta a la muy pintoresca situación política de tener que asumir (22), por lo demás en un marco inalterado de confesio-

---

(19) *Vid.* una referencia al argumento manejado entonces por el Sr. RUIZ FUNES, en N. PÉREZ SERRANO: *La Constitución española...*, cit., pág. 67.

(20) Así, por ej., en opinión de N. PÉREZ SERRANO (en *La Constitución española...*, cit., pág. 142) se «impedían instituciones en pugna con nuestra civilización o con el pudor (mormonismo, cultos de carácter sexual, etc.)...».

(21) De hecho, antes de la definitiva adopción del artículo 27 se había llegado a plantear la prohibición de las procesiones, finalmente desechada (*vid.* otras referencias adicionales en N. PÉREZ SERRANO: *La Constitución española...*, cit., pág. 143).

(22) Así se reconocería explícitamente que tras «(...) la Declaración del Vaticano II (cit. en nota 36) surgió la necesidad de modificar el artículo 6.º del Fuero de los Españoles (...) Por eso en la L.O.E. de 10 de enero de 1967 se modifica (...) el artículo... «(...) El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que a la vez salvaguarde la moral y el orden público» (...) la nueva redacción había merecido previamente la aprobación de la Santa Sede. Reformado... ha quedado expedito el camino para que en el ordenamiento jurídico de la sociedad española se inserte el derecho civil de libertad religiosa...» y, ya en el articulado, se procedería a desarrollar el detalle de un reconocimiento «(d)el derecho de libertad religiosa fundado en la dignidad de la persona (... sin) más limitaciones que las derivadas del acatamiento a las Leyes; del respeto a la Religión católica, que es la de la Nación española, y a las otras confesiones religiosas; a la moral, a la paz y a la convivencia públicas y a los legítimos derechos ajenos, como exigencias del orden público (preámbulo y arts. 1.1 y 2.1 de la Ley 44/1967, de libertad religiosa, de 28 de junio). *Vid.* por ej., A. DE LA HERA: *Pluralismo y libertad religiosa*. 1971; G. SUÁREZ PERTIERRA: *Libertad religiosa y confesionalidad en el ordenamiento jurídico español*, 1978.

Aun cuando no sea ésta la cuestión que ahora importe, no deja de llamar la atención esa curiosa especie de cláusula de apertura constitucional ínsita en el cit. principio II de la Ley fundamental de 17 de mayo de 1958 que llevaría a modificar el llamado Fuero de los españoles mediante la LOE, abriendo así el camino al consiguiente desarrollo legislativo (*vid.* nota 34), al margen de la rotunda afirmación que el

nalidad católica y, por tanto, sujetándola a las exigencias derivadas de la moral (católica) y el orden público (de la dictadura) (23), un cierto grado de libertad religiosa en un contexto de falta de (otras) libertades que, como la religiosa, serían igualmente expresivas de esa «dignidad misma de la persona» a la cual la Declaración *Dignitatis Humanae* del Concilio Vaticano II conectara precisamente el debido reconocimiento civil del derecho de libertad religiosa (24).

## 2.2. ... a la confesionalidad cooperante y neutral(izada) de la España democrática

Desde este nuevo marco concurrirían en el momento constituyente elementos de reflexión [sociales y políticos (25)] bastantes para sentar las bases de una futura (di)solución de la soterrada y latente «cuestión religiosa». La Ley para la reforma política sería finalmente el lecho de encauce de la crecida corriente democratizadora de la España de mediados de los setenta (26). Puestos los basamentos, aún quedaban

---

artículo segundo de esa misma LOE contenía («I. La soberanía nacional es una e indivisible, sin que sea susceptible de delegación ni cesión», cit. de L. SÁNCHEZ AGESTA (dir.): *Los documentos constitucionales...*, 1972, págs. 199, 205 y 221, respectivamente).

(23) A este propósito *vid.*, por ej., L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: *Bajo el signo de la Constitución*, 1983, págs. 407 y ss. (Notas para la historia de la noción de orden público) y, en particular, págs. 287 y ss. (El orden público como límite de derecho de libertad religiosa; trabajo éste que además de contener una curiosa vindicatoria de la autoría, retoma algunos elementos de su opúsculo *Libertad religiosa y orden público* (un estudio de jurisprudencia), 1970, documentada muestra de una manifiesta persecución administrativa (jurisdiccionalmente sancionada) del proselitismo religioso, en particular, de los seguidores de la «secta protestante titulada Testigos de Jehová», en expresión de una *Circular administrativa* cit. en *ibid.*, pág. 307).

(24) *Vid.* un extracto de esta Declaración vaticana, de 7 de diciembre de 1965, en J. MANTECÓN SANCHO: *El derecho fundamental de libertad religiosa. Textos...*, cit., en cap. V, págs. 255 y ss. «(...) el derecho a la libertad religiosa radica realmente en la dignidad misma de la persona (...) no se funda en la disposición objetiva de la persona, sino en su misma naturaleza (...) subsiste también en aquellos que no cumplen su obligación (diríase moral) de buscar la verdad y adherirse a ella; y no puede impedirse su ejercicio con tal de que se respete el justo orden público (...). Por lo demás, debe observarse la regla de la plena libertad en sociedad, según la cual ha de reconocerse al hombre el máximo de libertad, y no debe restringirse sino cuando y en la medida que ello sea necesario...»; cf., por ej., C. SOLER: «La libertad religiosa en la declaración conciliar *Dignitatis Humanae*», en *Ius Canonicum*, 65, 1993, págs. 13 y ss.

(25) *Vid.*, por ej., en relación con pronunciamiento políticos, periodísticos o eclesásticos, J. J. AMORÓS AZPILICUETA: *La libertad religiosa en la Constitución...*, cit., cap. III, págs. 69 y ss.

(26) Sobre la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma política, cf. P. LUCAS VERDÚ: *La octava Ley fundamental. Crítica...*, 1976; L. SÁNCHEZ AGESTA: «La nueva Ley Fundamental para la Reforma política», en *RDPU*, 66, 1977, págs. 5 y ss.; y, en síntesis, F. RUBIO LLORENTE: «La Constitución de 1978», en *La forma del poder*, 1993, págs. 14, 19 y ss.; e IDEM: Voz «Constitución», en *Enciclopedia jurídica básica*, ed. Civitas, págs. 1524 y ss. (1524 «La... de 1978 es una Constitución originaria, aunque se elaborase según el procedimiento prescrito en la Ley para la reforma política, promulgada de acuerdo con las anteriores Leyes fundamentales»).

La transición religiosa seguiría, por su parte, sumando elementos tales como el Acuerdo con la Santa



por hacer los cerramientos y tabiques, por tender las cubiertas y ver operar a albañiles, carpinteros y yesaires, por solar y pulir...; en definitiva, aún quedaba por hacer la Constitución y, en su virtud, forjar una paz religiosa a un tiempo respetuosa de voluntades (mayoritarias) y conciencias (individuales) y garante de la prístina divisa cristiana (y secular): «a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César» (27).

### 2.2.1. Libertad religiosa y aconfesionalidad estatal en el *iter* constituyente: un apunte

Ya en el artículo 16 del que fuera Anteproyecto de Constitución se anunciaba la estructura formal y sustancial de la respuesta constitucional en torno a la que, con algunas variantes, vendría a cristalizar el consenso: un artículo con tres párrafos (28), relativos los dos primeros al derecho de libertad (entre otras) religiosa y atinente el tercero a la confirmación solemne de la ruptura de la anterior confesionalidad del Estado.

#### 2.2.1.1. De la aconfesionalidad estatal

Empezando por esto último, y aceptado sin grandes dificultades el principio de cooperación (29), el debate constituyente básicamente quedaría ceñido a la controversia en torno a la expresa mención de la Iglesia católica en el artículo 16.3.

---

Sede, de 29 de julio de 1976, sobre el nombramiento de obispos y el ajeño privilegio de fuero; cf., por ej., A. DE LA HERA: «Comentario al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español...», en *Ius Canonicum*, 32, 1976, págs. 153 y ss.

(27) Mateo, cap. 22, versículo 21. A lo que tal vez cupiera aún añadir la apelación al segundo mandamiento traído a colación en el Pleno del Senado por parte del Sr. Cordero frente a la insistencia, cabría decir, numantina, dada la procedencia del Senador proponente, en favor de la inserción en el arranque del artículo 1.1 Const. de la frase «España reconoce a Dios como fundamento inspirador del Derecho, base trascendente de los valores humanos...». «Sin Dios, señores», insistiría el proponente, «no es posible la democracia» (*vid.* referencia en DS-Senado, núm. 58, de 25 de septiembre de 1978, págs. 2876-8; y, ya en Comisión, en *ibid.*, núm. 39, de 18 de agosto de 1978, págs. 1563-4).

(28) A salvo la pintoresca referencia anterior al debate en torno al artículo 1.1, debe recordarse en este punto que en el texto del Borrador, conocido por la prensa a finales de noviembre de 1977, el conjunto final aparecía escindido en dos preceptos distintos aunque conexos, en el artículo 3 se decía «El Estado español no es confesional...» al tiempo que se añadía en el artículo 17 de ese mismo Borrador «1. Se garantiza la libertad religiosa y de cultos, así como, la de profesión filosófica o ideológica, con la única limitación del orden público protegido por las leyes. 2. Nadie podrá ser compelido a declarar sobre sus creencias religiosas.»

Por lo demás, la enmienda núm. 17 de las del Senado al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso, pretendía añadir un cuarto apartado, finalmente rechazado en Comisión, relativo a la objeción de conciencia. «4. Queda garantizado el derecho a la objeción de conciencia, que se ejercerá en cada caso, con arreglo a lo que disponga la Ley.»

(29) Cabría recordar, en este punto, la defensa del principio de neutralidad frente al de cooperación sostenida sin fruto por el Senador Xirinachs, primero en Comisión y luego en Pleno, «3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos mantendrán una *actitud de neutralidad* con todas las confe-

«Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones» (30).

Entre recordatorios al papel histórico de la Iglesia católica, desde el centro y la derecha se sostuvo con vigor, apelando incluso al recuerdo del episodio republicano, la exigencia de una mención expresa que, frente a la renuencia de algunas posiciones minoritarias y de los socialistas, se acogería a la comprensión, diríase histórica y sociológicamente motivada, de los representantes comunistas (31). Por lo demás, paralelamente, la Iglesia católica proseguiría en el proceso (constituyente o) de reordenación de su cooperación con el Estado ya sobre las nuevas bases de una democracia (entonces) en ciernes (32).

---

siones existentes en la Confederación» —énfasis añadido— (*vid.*, en detalle, J. J. AMORÓS AZPILICUETA: *La libertad religiosa en la Constitución...*, cit., págs. 139-40 y 147-8).

(30) Texto definitivo, adoptado ya en el Congreso, al añadirse al texto del Anteproyecto la referencia final «con la Iglesia Católica y las demás confesiones». Cf., en esta misma línea, el trámite parlamentario del artículo 7.1 de la citada LO 7/1980, de libertad religiosa, que en algún momento (*vid.* «Dictamen de Comisión», en el Congreso, por ej., en M. J. CIÁURRIZ: *La libertad religiosa en el...*, cit., apéndice V, en págs. 224, 225) llegaría a reproducir esta misma referencia final del artículo 16.3 Const. si bien finalmente sería desechada.

(31) Así se diría en el Congreso, por ej., que dicha solución «permit(ía) abordar con serenidad la superación de la vieja y nociva contraposición entre clericalismo y anticlericalismo» (SOLÉ TURA) o que «se trata(ba), simplemente, de reconocer un hecho objetivo, sin comparación posible: la importancia de la Iglesia católica en relación con las otras confesiones» (CARRILLO); sobre el detalle del *iter* constituyente de esta controversia, así como la recopilación documental editada por F. SAINZ MORENO: *Constitución española. Trabajos parlamentarios*, 1980, cf., por ej., la síntesis sistematizada de J. J. AMORÓS AZPILICUETA: *La libertad religiosa en la Constitución...*, cit., págs. 124 y ss., 129 y ss., 139 y ss. y 147 y ss.

(32) Recuérdesse a este propósito que la definitiva derogación del Concordato de 1953, ya modificado en algún extremo mediante el citado Acuerdo de 1976, se produciría en virtud de la firma de los Acuerdos (4), de 3 de enero de 1979 [cf. J. FORNÉS: *El nuevo sistema concordatorio español* (los Acuerdos de 1976 y 1979), 1980], que junto al propio reconocimiento constitucional de la Iglesia católica ofrece un cuadro de manifiesta singularidad, además de histórica y sociológica, jurídica que los eclesiasticistas encuentran asumible y compatible con las exigencias constitucionales derivadas del complejo por igual libertad religiosa de las personas/cooperante neutralidad estatal con las confesiones (cf., en relación con el eventual solapamiento de los Acuerdos con la Santa Sede en relación con el (entonces) proyecto de LO de libertad religiosa, P. LOMBARDÍA: «Entes eclesiásticos en España», en *Los Acuerdos concordatarios españoles y la revisión del Concordato italiano*, 1980).

*Vid.* a este propósito, sobre el trasfondo del Acuerdo con la Santa Sede «sobre asistencia religiosa a (los miembros católicos de) las FF.AA...», ratificado el 4 de diciembre de 1979, la relevante STC 24/1982, en particular FJ 5, en donde frente a la tacha de inconstitucionalidad que según sostuviera Peces Barba, en representación de los firmantes del RI contra la ley 48/1981, relativa a los ascensos en el ejército de tierra, se habría derivado de la resurrección *ex lege* de un cuerpo, el eclesiástico (castrense), respecto del cual el mencionado Acuerdo habría omitido (de un modo conforme a la Constitución) toda referencia, el ponente DIEZ-PICAZO sostiene, expresando el parecer del Pleno, primero, que aun cuando tal interpretación del Acuerdo fuese atinada ello no conllevaría de suyo la derogación de la legislación española, y, segundo, que del Acuerdo en cuestión no se deduce sino «que la asistencia religiosa-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguir(ía) ejerciendo por medio del Vicario castrense, al que se considera como diócesis personal y no territorial y que cuenta con la cooperación de los capellanes

## 2.2.1.2. De la libertad religiosa

Por su parte, el debate en torno al reconocimiento constitucional de la libertad religiosa en los dos primeros apartados del artículo 16 (33) ha girado no tanto sobre su contenido (34) como sobre su concepto y, muy especialmente, sobre su alcance a la vista de la cláusula de limitación de orden público inserta en este precepto:

«1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.»

La identificación de su específico significado, dada la proximidad de la libertad religiosa con otras libertades que histórica y sistemáticamente aparecen con ella relacionadas, se trasluce en cierto modo de un *iter* constituyente cuyos hitos serían, sintéticamente expuesto, expresión de una doble duda, primero, en torno a la perti-

---

castrenses como párrocos personales (...) sin que ello suponga limitación de la libertad religiosa de los miembros no católicos, y que se admite la consideración de los capellanes castrenses... firmemente reglamentada, aunque no se desarrolle el punto específico relativo a si... constituyen un cuerpo de funcionarios del Estado financiados por éste, ni tampoco si dentro de los capellanes castrenses se han de establecer graduaciones paralelas o similares a las militares» (cf. la posición de los recurrentes y del Abogado del Estado en *Antecedentes*, 2.f y 3). *Vid.*, por lo demás, Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional (disposición derogatoria segunda y disposición final séptima); Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, en cuya virtud se alumbra el nuevo Servicio de asistencia religiosa que, frente al antedicho régimen de integración orgánica (declarado a extinguir), establece un nuevo régimen basado en la contratación, permanente y temporal, ciertamente más conforme a la Constitución (cf., por ej., M. SANTIAGO: «El Servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas», en *REDCan*, 48, 1991, págs. 663 y ss.).

Cf. en relación ahora con el Acuerdo «sobre asuntos jurídicos», por ej., STC 1/1981, FF.JJ. 10 y 11, donde se declara la contravención del artículo 24.1 Const. por parte del juez civil que, dejación de su función jurisdiccional mediante, asumía la ejecución automática de un pronunciamiento canónico relativo al régimen de custodia y visita de los hijos; STC 66/1982, FF.JJ. 2-5, dejando abierta la posibilidad, de llegar a plantearse, de enjuiciar la constitucionalidad del citado Acuerdo con la Santa Sede, aun cuando frente a la controvertida inexecución a efectos civiles de sentencia canónica de nulidad matrimonial en esta ocasión se afirmarse, contra el criterio sostenido en el VP de Díez-PICAZO y RUBIO LLORENTE, la relevancia constitucional de la inaplicación judicial... (en torno a esta jurisprudencia *vid.*, por ej., R. RODRÍGUEZ CHACÓN: *El factor religioso ante el TC*, 1992, págs. 53, 77 y ss.).

(33) Obviamente la libertad religiosa no queda clausurada en el artículo 16, sino que convive con otras disposiciones (así, por ej., con los arts. 1.1, 10.1 y 2) y obviamente se conecta con, al menos, los artículos 14 y, en cierta medida, 9.2 y 27.3, vinculación esta última de particular interés para este trabajo. Dicho en otros términos, hay expresiones de la libertad religiosa implícitas en el artículo 16 pero explicitadas en otros preceptos constitucionales (e incluso legales).

(34) Sobre su contenido se llegaría a un acuerdo extra o paraconstituyente, con los representantes de las confesiones religiosas, plasmado en un Borrador de bases para la nueva normativa en materia de libertad religiosa, de 26 de junio de 1978 (*vid.* el texto en M. J. CIÁURRIZ: *La libertad religiosa en el derecho español. La ley orgánica...* 1984, apéndice 1, en págs. 190-2), en el origen de la ulterior LO 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa.

nencia de una regulación conjunta de las libertades religiosa e ideológica (35) y, segundo, sobre la conveniencia de la diferenciación entre libertad religiosa y libertad de culto (36); despejadas las dudas, la redacción final asumiría, así como la conveniencia de mantener el par «libertad... religiosa y de culto», la pertinencia tanto de su conjunción en el primer párrafo con «la libertad ideológica» (37), cuanto del ayuntamiento, en el párrafo segundo, de «ideología, religión o creencias» (38).

Más controvertido sería, no obstante, el extremo relativo al alcance de una libertad religiosa ejercitable, según la primera redacción conocida que se mantendría luego en el Anteproyecto, «con la única limitación del orden público protegido por las leyes». Esta referencia al orden público daría ocasión a un cierto debate político-doctrinal entre sus sostenedores y quienes, en atención a la fundamentalidad del derecho, postularan «la única limitación del respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución» (39). En tanto que a esta variante subyaciera la intención de clausurar *ex Constitutione* toda eventualidad de futuribles exclusiones por motivos ideológicos de los cargos y funciones públicas, entre los sostenedores del tenor del Anteproyecto básicamente se apelaría a la flexibilidad y apertura de un concepto jurídico indeterminado, identificable en el marco social de referencia y

---

(35) En contra de su regulación conjunta se pronunciarían tanto AP como UCD (*vid. sendas enmiendas, por ej., en F. SAINZ MORENO (ed.): Constitución española. Trabajos parlamentarios, 1980, págs. 396 y 454/485, donde expresamente se sostendría que «la profesión filosófica e ideológica expresión de la libertad de conciencia debe ser objeto de un tratamiento especial (... pues) en cuanto no se hace expresión se encuentra al margen del derecho y su exteriorización individual o institucional está ya tutelada por... la libertad de expresión y... el derecho de asociación»; pues bien, al margen de ulteriores consideraciones a este propósito, conviene retener en este punto que una concepción semejante subyace al artículo 3.2 de la LO 7/1980, de libertad religiosa (en general sobre la gestación de la cit. LO, *vid. M. J. CIÁURRIZ: La libertad religiosa en el...*, cit., págs. 36 y ss.)*

Por su parte, el grupo parlamentario comunista sostendría la inserción del añadido «y concepciones ideológicas» al apartado segundo del texto del Anteproyecto del que finalmente fuera artículo 16 Const. (*vid., en ibid., pág. 1014*).

(36) *Vid. enmienda núm. 736 (UCD), que parte de la suficiencia de un término, el de libertad religiosa que tendría en la libertad de culto una de sus manifestaciones típicas (vid., en ibid., pág. 454 cit.)*

(37) Esta confluencia arranca ya de una propuesta del Senador Cela finalmente asumida, tras alguna modificación literal debida al propio proponente, por la Cámara y más tarde por la Comisión mixta Congreso-Senado (*vid., en ibid., págs. 2721 y 4198*).

(38) Tras su enmienda en el Congreso, el texto pasaría ya sin cambios hasta la reordenación de sus términos en la Comisión mixta Congreso-Senado que invertiría la locución «religión, creencias o ideologías» por la definitiva «ideología, religión o creencias» (*vid., en BOCCG de 28 de octubre de 1978, pág. 3704*).

(39) *Vid. las correspondientes enmiendas de los grupos parlamentarios comunista (y, del mismo tenor, el voto particular de los socialistas del Congreso) y mixto, núms. 693 y 468, sostenidas por Tamames y Morodo (en este caso, en el marco de una propuesta de reordenación de los tres párrafos del art.), en F. SAINZ MORENO (ed.): Constitución española. trabajos..., cit., págs. 415 (51) y 320. Cf., en una línea semejante, la enmienda núm. 452 de las del Senado «... con la única limitación en sus manifestaciones externas del respeto a la Constitución confederal» (vid. en *ibid., pág. 2854*).*

cuyo perfil último correspondería trazar, llegado el caso, tanto a la jurisdicción ordinaria como a la propia jurisdicción constitucional (40).

Del debate subsiguiente no saldría otra cosa que la inserción en el Informe de la Ponencia del añadido «en sus manifestaciones externas» tras la palabra limitación, antes de la aceptación de la que sería ya redacción definitiva de la cláusula constitucional de orden público limitativa del ejercicio de este derecho de libertad religiosa (41).

### III. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL IUSINTERNACIONALISMO DE POSGUERRA: NOTICIA SUMARIA

Al menos desde la articulación política y jurídica del orden internacional subsiguiente a la segunda guerra mundial, la libertad religiosa debe ser considerada como un elemento propio e inexcusable de lo que cabría denominar orden público iusinternacional. Se cumple, pues, medio siglo desde su expreso reconocimiento en textos internacionales. Ya fuese aislada o separadamente, así por ej. en la que fuera primera mención iusinternacional (regional), la Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre (42), ya fuese en conexión con las libertades de conciencia y

---

(40) *Vid.* sendas intervenciones de Fraga (AP) y Alzaga (UCD) que, tras rechazar la identificación de esta limitación, respectivamente, con la idea de «orden en la calle» o con la noción «estricta, del Derecho administrativo», avanzan su identificación, el uno, con «esa forma de vida que está dentro del conjunto de la Constitución y de las leyes, y que es el que la sociedad considera aceptable básicamente como conducta» y, el otro, con «los principios morales y jurídicos esenciales para el Estado» (*vid.* en DS-CD, núm. 69, de 18 de mayo de 1978, págs. 2470-2). Así como sus referencias a la moral pública referida en el artículo 27 Const. republicana no, su cita errada del opúsculo *Libertad religiosa y orden público* cit. ha debido resultarle al político democristiano poco grata (cf. L. MARTÍN-RETORTILLO Y BAQUER, en *Bajo el signo de la Constitución* cit., págs. 304-5).

(41) En efecto, en la enmienda núm. 143 de las del Senado [en F. SAINZ MORENO (ed.): *Constitución española. Trabajos...*, cit., pág. 2721], propondría Cela una redacción distinta, asumida luego en la Cámara y finalmente por la Comisión mixta Congreso-Senado, «(...) sin más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley».

La especificación legal de esta cláusula se halla en el artículo 3.1 de la LO 7/1980, de libertad religiosa cit. que, sobre una ligera modificación del proyecto inicial del Gobierno, establecería «(...) como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática» (en relación con su trámite parlamentario cf., por ej., M. J. CIÁURRIZ: *La libertad religiosa en el...*, cit., págs. 31 y ss.).

(42) *Vid.* artículo 3 de esta Declaración suscrita en Santa Fe de Bogotá, el 2 de mayo de 1948, «Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado». Cf., en una línea semejante, artículo 12 de la Convención americana (de San José) de Derechos del Hombre, de 22 de noviembre de 1966, «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica...», y artículo 8 de la Convención africana (de Nairobi) sobre derechos humanos y de los pueblos, de 27 de julio de 1981, «La libertad de conciencia... y la libre práctica religiosa serán garantizadas...».

de pensamiento, y en tal caso tanto *in genere* como en atención a determinados grupos de población; y, tratándose de lo primero, bien en el específico ámbito del Convenio europeo para la protección de los Derechos humanos y de las Libertades fundamentales (43), bien en el más amplio marco de referencia de ONU, tanto en la primigenia Declaración Universal de Derechos Humanos y en el ulterior Pacto internacional de Derechos civiles y políticos (44), como en pronunciamientos más recientes de la Asamblea General, así en particular, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y no discriminación fundadas en la religión o las convicciones (45); en relación ya con lo segundo cabría aludir, en fin, a las respectivas Convenciones sobre los Derechos del Niño y sobre la protección de los derechos de los trabajadores emigrantes y de los miembros de sus familias (46).

---

(43) *Vid.* artículo 9 del CEDH «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica...». Cf. el correspondiente reconocimiento de «la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o creencia» en el marco de referencia política de la nueva Europa (así, por ej., en la Carta de París para una nueva Europa, de 21 de noviembre de 1990).

(44) *Vid.* tanto la Declaración Universal de derechos humanos, de 10 de diciembre de 1948, como el PIDCP, de 19 de diciembre de 1966, artículo 18 «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye...».

(45) Y con idéntico tenor la mencionada Declaración (de Nueva York), de 25 de noviembre de 1981 (art. 1 «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión. Este derecho incluye...») que, reconociéndole un carácter basililar para la convivencia entre los pueblos, proclama un derecho expresivo de la propia dignidad e igualdad de los seres humanos y, en consecuencia, precisado de un ejercicio tolerante y respetuoso con los objetivos y principios, tanto de la Carta de ONU como de la presente Declaración (*vid.* el texto de esta Declaración así como de otras resoluciones ulteriores con ella relacionadas, por ej., en J. MANTECÓN SANCHO: *El derecho fundamental de libertad religiosa. Textos..., Anexos documentales*, caps. III y IV, 1996, págs. 205-9 y 221 y ss.).

(46) *Vid.* artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del niño, de 10 de noviembre de 1990, «1. Los Estados... respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión»; y artículo 12 de la Convención sobre la protección de los derechos de los trabajadores emigrantes y de los miembros de sus familias, de 18 de diciembre de 1990, «1. Los trabajadores emigrantes y los miembros de sus familias tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Este derecho comprende...» (*ibid.*, en cap. II, págs. 201-2).